

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS
A INVERSIONES**

**Vercara, LLC
(anteriormente Security Services LLC, anteriormente Neustar, Inc.)**

c.

República de Colombia

(Caso CIADI No. ARB/20/7)

Decisión sobre Garantía por Costos

Miembros del Tribunal

Profesor Julian D M Lew, KC, Presidente del Tribunal
Profesor Yves Derains, Árbitro
Profesor Dr. Kaj Hobér, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Veronica Lavista

27 de septiembre de 2023

1. Esta Decisión registra la determinación del Tribunal sobre la Solicitud de Garantía por Costos de la Demandada de fecha 19 de abril de 2023. Esta Decisión se dicta sin perjuicio de la decisión del Tribunal sobre los reclamos de la Demandante respecto de que la Demandada supuestamente no cumplió con el APC,¹ incluidas las obligaciones de trato justo y equitativo, el estándar de trato nacional y nación más favorecida y el estándar de tratamiento mínimo, y respecto de los daños en este Arbitraje. El cuestionamiento de la Demandada a la jurisdicción del Tribunal se tratará a su debido tiempo.

I. Antecedentes procesales

2. El 19 de abril de 2023, de conformidad con las directivas del Tribunal del 17 de abril de 2023, la Demandada presentó su Solicitud de Garantía por Costos (la Solicitud de la Demandada), con las Autoridades Legales RL-192 hasta RL-203.

3. El 10 de mayo de 2023, la Demandante presentó su Respuesta a la Solicitud de Garantía por Costos de la Demandada (la Respuesta de la Demandante), con la Declaración Testimonial de Megan Rodkin (CWS-1) de fecha 10 de mayo de 2023, los Anexos Documentales C-139 hasta C-158 y las Autoridades Legales CL-134 hasta CL-168.

4. El 15 de mayo de 2023, la Demandada solicitó permiso para realizar observaciones a la Respuesta de la Demandante.

5. El 16 de mayo de 2023, la Demandante objetó el pedido de la Demandada de presentar una réplica y solicitó que, si el Tribunal le otorgaba la solicitud de la Demandada, se le permitiera a la Demandante presentar una dúplica.

6. Mediante una carta de fecha 19 de mayo de 2023, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar su Réplica a la Respuesta de la Demandante para el 26 de mayo de 2023 y a la Demandante a presentar su Dúplica final a la Réplica de la Demandada para el 2 de junio de 2023.

¹ El Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América que entró en vigor el 15 de mayo de 2012 y en virtud del cual se inició este Arbitraje.

7. El 26 de mayo de 2023, la Demandada presentó su Réplica a la Respuesta de la Demandante (la Réplica de la Demandada), con las Autoridades Legales RL-204 y RL-205.
8. El 2 de junio de 2023, la Demandante presentó su Dúplica a la Réplica de la Demandada (la Dúplica de la Demandante), con la Autoridad Legal CL-169.
9. Luego de sus deliberaciones, el Tribunal dicta esta Decisión que resuelve sobre la Solicitud de la Demandada (y un pedido de eliminación).

II. Petitorio

10. A la espera de la decisión del Tribunal respecto de si tiene jurisdicción sobre Security Services/Vercara y como una condición para la continuación de este procedimiento de arbitraje, la Demandada solicita una Resolución del Tribunal que ordene que *“Neustar y Security Services/Vercara ... constituyan una garantía por costos en la suma de USD 3,5 millones para cubrir una posible asignación de costos a favor de la República de Colombia”*². Esta garantía se *“debe depositar en una cuenta de depósito en custodia u otorgar como garantía bancaria incondicional e irrevocable”*³.
11. En su Réplica, la Demandada mantiene el petitorio que incluye en su Solicitud, y pide que el Tribunal *“elimine la declaración testimonial de la Sra. Megan Rodkin”* que alega que fue *“presentada por la Demandante en esta etapa avanzada del procedimiento”*⁴.
12. La Demandante solicita que el Tribunal *“(a) desestime la Solicitud de Garantía por Costos*

² Solicitud de la Demandada, párr. 63 (traducción del inglés)

³ *Ídem*

⁴ Réplica de la Demandada, párr. 71 (traducción al inglés), en el párr. 5 de su Réplica, la Demandada también solicitó la eliminación de la evidencia presentada por la Demandante en su Réplica junto con la declaración testimonial de la Sra. Rodkin. Esto incluyó una copia sin eliminaciones del UPA y el correo electrónico entre abogados mediante el cual la Demandante había aceptado divulgar este documento al equipo de abogados de la Demandada, las presentaciones de TransUnion ante la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos (SEC) antes y después de la venta de Neustar; extractos de páginas web y comunicados de prensa de varios sitios web, los estados contables consolidados de 2021 y 2022 de Aerial Blocker Corp y sus subsidiarias, así como también un resumen bancario de 2023 y un resumen de cuenta de 2022 de Security Services. Sin embargo, esto no se incluyó en el petitorio de la Demandada. En cambio, la Demandada declaró que *“en pos de la administración eficiente del procedimiento, la Demandada no objeta la inclusión en el expediente de los anexos nuevos, el Tribunal debería tener en cuenta el comportamiento procesal de la Demandante ... para tomar su decisión tanto sobre la garantía sobre costos y la asignación de las costos”* Réplica de la Demandada párr. 13 (traducción del inglés)

de la Demandada; y (b) Ordene que la Demandada tenga a su cargo todos los costos asociados con este incidente (incluidos los del Tribunal y los honorarios legales de la Demandante) que se establezcan al finalizar este arbitraje”⁵.

13. En su Dúplica, la Demandante solicita al Tribunal que:

a. Desestime el pedido de la Demandada de eliminar la declaración testimonial de la Sra. Rodkin del expediente;

b. Desestime la Solicitud de Garantía por Costos de la Demandada; y

c. Ordene que la Demandada tenga a su cargo todos los costos asociados con este incidente (incluidos los del Tribunal y los honorarios legales de la Demandante) que se establezcan al finalizar este arbitraje⁶.

14. Esta Decisión analiza y determina únicamente la Solicitud de Garantía por Costos de la Demandada y su pedido de eliminar la declaración testimonial de la Sra. Rodkin. Esta Decisión no considera ni resuelve la objeción de la Demandada a la jurisdicción sobre la Demandante en vista de los cambios en el nombre y la cesión de derechos en el marco del APC de Neustar Inc, a Security Services LLC y a Vercara LLC. Las cuestiones y el efecto de esos cambios se analizarán y determinarán a su debido tiempo.

III. Posiciones de las Partes

A. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

15. La Demandada sostiene que el Tribunal tiene autoridad para ordenar una garantía por costos como la que solicita. Afirma que se han demostrado los criterios esenciales para dicha resolución, es decir, que las circunstancias de este caso son excepcionales, que la resolución que se intenta obtener es necesaria y proporcionada, y que la Solicitud se presentó en forma oportuna. Cada una de estas cuestiones se analiza más adelante.

⁵ Respuesta de la Demandante, párr. 186

⁶ Dúplica de la Demandante, párr. 70

(1) El Tribunal tiene autoridad para ordenar la garantía por costos

16. La Demandada declara que el Tribunal tiene “*amplia discreción*” para ordenar medidas provisionales de conformidad con el Artículo 47 del Convenio CIADI y la Regla 39(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

17. La Demandada sostiene que estas dos disposiciones exigen un análisis de dos pasos para determinar si se requieren las medidas provisionales, es decir, (i) si hay un “*derecho que se debe salvaguardar*” por las medidas provisionales solicitadas, y (ii) si las “*circunstancias [...] exigen*” que se ordenen las medidas provisionales solicitadas⁷.

18. La Demandada manifiesta que, a la espera de la determinación del Tribunal sobre la jurisdicción, el Tribunal debería ejercer su autoridad y ordenar a Neustar y a Security Services/Vercara que constituyan una garantía por costos porque las circunstancias de este caso justifican dicha orden.

19. La Demandada considera que se cumple con el primer criterio, es decir, la Demandada tiene derecho a reclamar el reembolso de los costos en los que incurra en el curso de este procedimiento. La Demandada rechaza la afirmación de la Demandante de que los costos del arbitraje deben ser “*a futuro*” para que sean elegibles para su salvaguarda en virtud del Artículo 47. En cambio, los tribunales han sostenido “*unánimemente*” que el derecho a contar con un laudo sobre costos que se pueda ejecutar en contra de una demandante es un derecho que se puede proteger en el marco del Artículo 47, independientemente de la etapa en la cual se realice la solicitud⁸.

⁷ Solicitud de la Demandada, párr. 35, la Demandada se basa en la jurisprudencia para respaldar esta afirmación en *Eskosol S.p.A. in liquidazione c. la Repubblica Italiana*, Caso CIADI N° ARB/15/50, Resolución Procesal N° 3, Decisión sobre la Solicitud de la Demandada de Medidas Provisionales, 12 de abril de 2017, párr. 32 [RL-194] y *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador*, Caso CIADI N° ARB/06/11, Decisión sobre Medidas Provisionales, 17 de agosto de 2007, párr. 59 [RL-195]

⁸ Ver por ejemplo, *RSM Production Corporation c. Santa Lucia*, Caso CIADI N° ARB/12/10, Decisión sobre la Solicitud de Santa Lucia sobre Garantía por Costos, 13 de agosto de 2014, párr. 66 [CL-141]; *Dirk Herzig como Administrador Concursal de los Activos de Unionmatex Industrieanlagen GmbH c. Turkmenistán*, Caso CIADI N° ARB/18/35, Decisión sobre la Solicitud de la Demandada sobre Garantía por Costos y la Solicitud de la Demandante sobre Garantía por Reclamo, 27 de enero de 2020, párr. 53 [RL-201]

(2) Criterios que se exigen para una resolución sobre garantía por costos

20. La Demandada declara que los tribunales del CIADI han determinado que el “*criterio controlante*” para evaluar si se debería otorgar una garantía por costos es si existen “*circunstancias excepcionales*”. Esto incluye probar que la medida solicitada es necesaria, urgente y proporcionada⁹. La Demandada afirma que el Tribunal debería ordenar una garantía por costos porque (i) las circunstancias de este caso son excepcionales, (ii) las medidas solicitadas son necesarias y proporcionadas, y (iii) la Solicitud de la Demandada se presentó de manera oportuna. La Demandada argumenta que estos requisitos no deberían recibir el mismo peso que el requisito de “*circunstancias excepcionales*”. Por el contrario, el foco se encuentra en establecer la existencia de “*circunstancias excepcionales*” que justifiquen una resolución sobre garantía por costos, y luego dentro de ese contexto, analizar si se cumple con los demás requisitos¹⁰.

21. Las posiciones de la Demandada con respecto a estos criterios se resume a continuación.

i. Circunstancias Excepcionales

22. De acuerdo con la Demandada, al determinar si se debería ordenar una garantía por costos, los tribunales tienen en cuenta los siguientes factores para establecer si “*existen circunstancias excepcionales*”, es decir, si (i) la demandante no ha cumplido con el pago de abogados anteriormente, (ii) se han iniciado investigaciones penales en contra de un grupo de empresas relacionado con la demandante, (iii) la demandante ha realizado movimientos de activos a través de diferentes jurisdicciones, y (iv) ha habido transacciones inusuales con respecto a los activos de la demandante¹¹, con énfasis en esta última circunstancia.

23. En este caso, la Demandada argumenta que las acciones y omisiones combinadas de la Demandante con respecto a su reclamo ante el CIADI justifican que el Tribunal ordene una garantía por costos. Esto se debe a los siguientes motivos:

⁹ Solicitud de la Demandada, párr. 40, respecto de la jurisprudencia en la que se basa la Demandada en este sentido ver las notas al pie 43 y 44

¹⁰ Réplica de la Demandada, párrs. 16-21

¹¹ Solicitud de la Demandada, párr. 43, que cita a *Eugene Kazmin c. República de Latvia*, Caso CIADI N° ARB/17/5, Resolución Procesal N° 6, Decisión sobre Solicitud de la Demandada respecto de Garantía por Costos, 13 de abril de 2020, párrs. 32-60 [RL-198]

-
- (i) En primer lugar, la Demandante original (Neustar Inc) transfirió su reclamo a una entidad nueva el 1° de diciembre de 2021. En lugar de notificar a la Demandada de inmediato, lo hizo más de 6 meses después, y por lo tanto privó a la Demandada de la oportunidad de tratar la cuestión en su Memorial de Contestación o de solicitar a la Demandante que divulgue información relacionada con esta transferencia durante la etapa de producción de documentos.
- (ii) Segundo, la Demandante tergiversó esta transferencia como un “*simple cambio de nombre*” sin brindar evidencia documental de los términos de la transferencia, las operaciones comerciales de la nueva futura demandante, o su capacidad para cumplir en el caso de que se dicte un laudo sobre costos adverso.
- (iii) Tercero, la Demandante se negó a brindar documentación adicional sobre la supuesta transferencia y no brindó explicaciones concretas sobre el mecanismo de la transferencia en la Audiencia (a pesar de su promesa de que lo haría)¹².
- (iv) En cuarto lugar, la Demandada sostiene que el “*comportamiento poco claro*” de la Demandante, que continuó en la Audiencia, justifica que se dicte una resolución sobre garantía por costos. La Demandante se negó a proporcionar información adicional y aclaraciones a pesar de los pedidos de la Demandada en tal sentido. Asimismo, la Demandante estableció durante su Presentación de Cierre en la Audiencia que Neustar, la demandante original, “*no tiene derechos ni obligaciones en este procedimiento*”¹³, y generando dudas respecto de la propia predisposición de Neustar para cumplir en el caso de que se dicte una laudo sobre costos adverso¹⁴.
- (v) Quinto, la Demandante cambió su nombre una vez más (luego de la Audiencia); otra vez, sin brindar detalles sobre quién es la nueva demandante o los motivos detrás de ese cambio o cualquier reorganización societaria.

¹² Solicitud de la Demandada, párrs. 46-47

¹³ Transcripción, Día 3, pág. 428, renglones 1-8

¹⁴ Solicitud de la Demandada, párr. 49

24. La Demandada asimismo argumenta que los documentos financieros proporcionados por la Demandante con su Respuesta son, en todo caso, insuficientes para refutar la necesidad de una garantía por costos. Esto es así porque la Demandada ya ha establecido que en este caso existen “*circunstancias excepcionales*” que justifican una resolución sobre garantía por costos¹⁵.

25. Por los motivos antes mencionados, la Demandada declara que la falta de información y documentación en el expediente con respecto a la transferencia del reclamo de la Demandante ante el CIADI y la reticencia de ésta para brindar registros financieros adicionales “*genera fuertes dudas sobre su capacidad y la disposición para cumplir en el caso de se dicte un laudo sobre costos adverso*”¹⁶. De ese modo, la negativa de la Demandante de dar información concreta más allá de la limitada divulgación inicial confirma que existen circunstancias excepcionales que justifican una resolución sobre garantía por costos.

ii. Medidas necesarias y proporcionadas

26. La Demandada afirma que el dictado de una resolución sobre garantía por costos es tanto necesaria como proporcional por las “*acciones poco claras*” de la Demandante con respecto a su reclamo ante el CIADI y su renuencia para divulgar información financiera. En ausencia de esa orden, existe un riesgo material de que la Demandada no recupere de la Demandante los costos en los que incurre en la defensa de su caso en este arbitraje.

27. La Demandada también argumenta que la resolución sería proporcional porque no crea ninguna carga indebida sobre la Demandante puesto que es por la suma de USD 3,5 millones y se constituye a través de una garantía bancaria. Un monto casi idéntico y esa modalidad de constitución de la garantía se consideraron “*proporcionales*” en otros casos en los cuales se ordenó una garantía por costos¹⁷. Asimismo, en este caso una resolución no “*frustraría de ninguna manera la futura participación de la Demandante en el procedimiento*”¹⁸.

¹⁵ Réplica de la Demandada, párrs. 28-31

¹⁶ Solicitud de la Demandada, párr. 51 (traducción del inglés)

¹⁷ Solicitud de la Demandada, párr. 55, que cita *Dirk Herzig como Administrador Concursal de los Activos de Unionmatex Industrieanlagen GmbH c. Turkmenistán*, Caso CIADI N° ARB/18/35, Decisión sobre la Solicitud de la Demandada respecto de Garantía por Costos y la Solicitud de la Demandante respecto de Garantía por Reclamo, 27 de enero de 2020, párr. 65 [RL-201]

¹⁸ Solicitud de la Demandada, párr. 55 (traducción del inglés)

iii. Solicitud oportuna

28. Finalmente, la Demandada afirma que su Solicitud se presentó de manera oportuna. La Demandada argumenta que no hay requisito de que las solicitudes de garantías por costos deban ser “urgentes”; lo que es importante es que existan “*circunstancias excepcionales*” que exijan el otorgamiento de esa medida.

29. En segundo lugar, y en cualquier caso, la Solicitud de la Demandada se presentó de manera “oportuna” y cumple con “*los requisitos aplicables de urgencia*”¹⁹. La Demandante primero informó a la Demandada del primer cambio de nombre el 29 de julio de 2022. Desde ese momento, la Demandante ha cambiado su nombre una vez más. De este modo, la “*sospecha específica*” de la Demandada ha “*surgido progresivamente a la luz del comportamiento cada vez más dudoso de la Demandante con respecto al procedimiento*”²⁰, la negativa a brindar información concreta y presentar explicaciones poco claras en la Audiencia. Esto convirtió a esta Solicitud en “*urgente y necesaria debido a las posibles implicancias*”²¹ de ese comportamiento y del riesgo de no pagar en una posible condena sobre costos.

30. Por último, la Demandada niega que la solicitud de una suma de USD 3,5 millones sea desproporcionada en las circunstancias de este caso. Esto es así porque la Demandada ha demostrado que (i) la Demandante no podría o no estaría dispuesta a pagar, (ii) el comportamiento procesal poco cooperativo de la Demandante genera dudas respecto de su predisposición a cumplir con una posible condena sobre costos, y (iii) la constitución de la garantía por medio de una garantía bancaria no crearía ninguna carga sobre la Demandante (y la Demandante no ha podido probar lo contrario)²².

(3) El Tribunal tiene jurisdicción sobre la Demandante

31. La posición “principal” de la Demandada es que un laudo sobre costos se debería dictar primero en contra de Neustar. “*Sin embargo, a la espera de la decisión del Tribunal sobre si tiene jurisdicción o no sobre Security Services, tanto Neustar como Security Services/Vercara deberían*

¹⁹ Réplica de la Demandada, párrs. 33-34 (traducción del inglés)

²⁰ Solicitud de la Demandada, párr. 61 (traducción del inglés)

²¹ *Ídem.*

²² Réplica de la Demandada, párr. 35

*ser ordenados a constituir una garantía por costos a fin de asegurar que Colombia será capaz de recuperar un laudo favorable sobre costos contra alguna de estas supuestas demandantes*²³.

32. La Demandada afirma que el Tribunal retiene la jurisdicción sobre Neustar, Inc. con fines de la asignación de costos. Esto es por dos motivos. Primero, desde un punto de vista legal, Security Services LLC y/o Vercara LLC no pueden ser el sucesor legal de Neustar, Inc. porque Neustar no había dejado de existir, y sus derechos y obligaciones no habían sido transferidos a otra empresa. Security Services LLC existió desde abril de 2017, “*mucho antes de la supuesta escisión*”; Neustar, Inc. había continuado existiendo de igual manera (si bien bajo una titularidad diferente) luego de la finalización de la transacción.

33. En segundo lugar, desde una perspectiva de los hechos, los documentos divulgados por la Demandante demuestran que la cuestión en juego no se trata de “*un simple cambio de nombre de la demandante sino la intención de un cambio de demandante*”²⁴. A tal fin, la Demandada afirma que el Tribunal no tiene jurisdicción *ratione voluntatis* sobre la demandante nueva (Security Services/Vercara) puesto que el consentimiento al arbitraje en el marco del APC y del Convenio CIADI se limita necesariamente a una parte específica.

34. Asimismo, Neustar, Inc. no ha “*terminado formalmente*” su participación en este Arbitraje y no puede hacerlo unilateralmente para evitar la responsabilidad por un posible laudo adverso sobre costos. Esto está prohibido en el marco del Artículo 25 del Convenio CIADI²⁵. La Demandada argumenta que tribunales anteriores han sostenido que una demandante solamente podría terminar su participación en un procedimiento si la demandada no tenía objeciones a dicha terminación de conformidad con el procedimiento en virtud de la Regla 44 de las Regla de

²³ Solicitud de la Demandada, párr.21 (traducción del inglés)

²⁴ Solicitud de la Demandada, párr. 24 (traducción del inglés)

²⁵ Establece que “[e]l consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado”. En línea con este principio, la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI con respecto a la “*terminación a solicitud de una de las partes*” establece que “*si una de las partes solicita que se ponga término al procedimiento, el Tribunal [...] fijará mediante resolución el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la terminación. [...] Si se formula una objeción, se continuará el procedimiento*”.

Arbitraje del CIADI. Aun cuando dicha terminación sea aceptada, los tribunales del CIADI han sostenido que el demandante que se retira seguiría siendo responsable por los costos²⁶.

35. Finalmente, la Demandada niega que su Solicitud respecto de una garantía por costos constituya un consentimiento para que Security Services/Vercara aparezcan como Demandante. La Solicitud de la Demandada se realizó “*a la espera*” de la determinación del Tribunal respecto de quién es “*la demandante legítima*”.

36. También se niega que el Tribunal no pueda ordenar una garantía por costos contra Neustar, Inc. porque ya no tiene jurisdicción sobre esta entidad.

37. La Demandada afirma que la Demandante no ha podido establecer que la transferencia/cesión de derechos fuera válida y/o efectiva en el marco del derecho de Delaware. El Boleto de Compraventa y el Contrato de Compraventa de Participaciones (UPA, por su nombre en inglés) en los que se basa la Demandante son “*extremadamente general*” con respecto a los términos precisos de la cesión. La Demandada declara que esto es insuficiente para confirmar si Neustar, Inc. efectivamente transfirió el reclamo ante el CIADI, y de ser así a qué entidad²⁷. Asimismo, el derecho de Delaware impone varias limitaciones sobre los tipos de reclamos que se pueden ceder y (en los casos en que el reclamo se pueda ceder) las condiciones para que la cesión sea válida²⁸. La Demandada declara que en este caso, no hay evidencia de que Security Services/Vercara tenía algún interés en el reclamo ante el CIADI antes de la cesión.

38. En todo caso, independientemente de si la cesión es efectiva y/o válida en el marco del derecho de Delaware, la Demandada afirma que la Demandante no logró explicar de qué manera esta cesión en un acuerdo privado entre partes privadas podría servir válidamente como una base para la sustitución de la demandante en un procedimiento ante el CIADI regido por el derecho

²⁶ Solicitud de la Demandada, párrs. 26-28; Ver *Ambiente Ufficio S.p.A. y otros c. la República Argentina*, Caso CIADI N° ARB/08/9, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 8 de febrero de 2013, párr. 346 [RL-121]; *Abaclat y otros (anteriormente Giovanna a Beccara y otros) c. la República Argentina*, Caso CIADI N° ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 4 de agosto de 2011, párrs. 628- 639 [RL-057]; *Theodoros Adamakopoulo y otros c. República de Chipre*, Caso CIADI N° ARB/15/49, Decisión sobre Jurisdicción, 7 de febrero de 2020, párrs. 327-328 [RL-193]

²⁷ Réplica de la Demandada, párrs. 42-44; la Demandada se refiere a la cláusula 5.10 del UPA para el último argumento [C-140]

²⁸ Réplica de la Demandada, párr.47, que cita a *Humanigen, Inc. c. Savant Neglected Diseases, LLC*, 238 A.3d 194 (2020), [C-158]

internacional, en ausencia del consentimiento de la Demandada. La Demandada argumenta que un demandante no se puede cambiar a mitad de camino durante el procedimiento sin el consentimiento del demandado (que en este caso no se ha otorgado). Además, el derecho internacional impone ciertos límites a la cesión de reclamos en virtud de un TBI. De este modo, la Demandada sostiene que la Demandante no ha logrado probar que su cesión de derechos fue válida en el marco del derecho internacional.

39. Asimismo, la afirmación de la Demandante de que “[e]l acuerdo de arbitraje que contiene el consentimiento de Neustar al arbitraje [...] se ha cedido a Vercara” constituiría una modificación unilateral del acuerdo sin el consentimiento de todas las Partes de ese acuerdo. Esto sería un incumplimiento de varias condiciones sobre el consentimiento del Estado Demandado que se enumeran en el Apartado B del Capítulo 10 del APC²⁹.

(4) Pedido de eliminación de pruebas presentadas por la Demandante

40. En su Réplica, la Demandada afirma que la Demandante introdujo indebidamente evidencia nueva y en una etapa avanzada del procedimiento con su Respuesta del 10 de mayo de 2023 que debería eliminarse. Esto incluye específicamente: la declaración testimonial de la Sra. Rodkin, la copia sin eliminaciones del UPA y el correo electrónico entre los abogados por medio del cual la Demandante había aceptado divulgar este documento al equipo de abogados de la Demandada, las presentaciones de TransUnion ante la Comisión de Bolsa y Valores (SEC) antes y después de la venta de Neustar; extractos de páginas Web y comunicados de prensa de varios sitios Web, los estados contables consolidados de 2021 y 2022 de Aerial Blocker Corp y sus subsidiarias, así como también un resumen bancario de 2023 y resumen de cuenta de 2022 de Security Services (“Evidencia Adicional”)³⁰.

41. La Demandada afirma que esta evidencia fue presentada en una etapa avanzada del procedimiento, y sin un permiso previo del Tribunal o que establezca que hubo “*circunstancias especiales*” que justifiquen una presentación tardía, como lo exige los Apartados 16.3 y 17.2 de la Resolución Procesal N° 1. Asimismo, la Demandada sostiene que estos documentos no

²⁹ Réplica de la Demandada, párr. 61 (traducción del inglés)

³⁰ Réplica de la Demandada, párr. 5

respondieron a la Solicitud de Garantía por Costos de la Demandada, ni fueron mencionados por la Demandante en alguna etapa de este Arbitraje³¹. De este modo, la Demandante privó a la Demandada de la oportunidad de comentar sobre la presentación de esta gran cantidad de evidencia nueva tanto en la Audiencia como en otra instancia. En consecuencia, la Demandada declara que el comportamiento procesal de la Demandante “*es impropio y no debería ser condonado*”³².

42. Finalmente, la Demandante no ha podido establecer “*circunstancias especiales*” que permitan la presentación de evidencia nueva y declaraciones testimoniales fuera del calendario procesal acordado. La Demandada afirma que esto sucede porque no existen tales circunstancias³³.

43. No obstante lo mencionado, la Demandada declaró que a los fines de contar con “*una eficiente administración del procedimiento, la Demandada no objeta la inclusión en el expediente de los anexos nuevos*”³⁴. Sin embargo, solicita que el Tribunal tenga en cuenta el comportamiento procesal de la Demandante cuando tome su decisión sobre la Solicitud de Garantía por Costos y la asignación de los costos. De ese modo, la Demandada solamente pide que se elimine del expediente la declaración testimonial de la Sra. Rodkin “*como una cuestión de principio*”, o “*como mínimo*” que no se le otorgue “*ninguna relevancia como prueba*”³⁵.

B. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

(1) El Tribunal no debería ordenar una garantía por costos

44. La Demandante confirma que el Tribunal puede ordenar una garantía por costos (como una forma de medida provisional) si ello se justifica, de acuerdo con el Artículo 47 del Convenio CIADI y la Regla 39 de las Reglas de Arbitraje del CIADI³⁶. Sin embargo, la Demandante argumenta que al considerar las solicitudes de garantía por costos, los tribunales del CIADI han aceptado generalmente que la demandada carga con el peso de la prueba de demostrar que:³⁷

³¹ Réplica de la Demandada, párrs. 7-8

³² Réplica de la Demandada, párrs. 5-7 (traducción del inglés)

³³ Réplica de la Demandada, párr. 12

³⁴ Réplica de la Demandada, párr. 13 (traducción del inglés)

³⁵ *Ídem*

³⁶ Respuesta de la Demandante, párrs. 66-68

³⁷ Respuesta de la Demandante, párr. 70 en referencia a varios casos en las notas al pie 66 y 68

- a. existe un derecho que se debe salvaguardar;
- b. es necesario tomar medidas provisionales en la forma de una garantía por costos, dando lugar a circunstancias excepcionales;
- c. el pedido es urgente en las circunstancias de la controversia; y
- d. el otorgamiento de las medidas solicitadas es proporcional, y equilibra los derechos de ambas partes en el arbitraje.

45. Estos cuatro principios son reconocidos por la Demandada. Sin embargo, la Demandante no está de acuerdo con la interpretación de la Demandada respecto de los requisitos (a) a (d). La Demandante argumenta que estos criterios brindan “*el fundamento para el hallazgo de circunstancias excepcionales*” no lo contrario. Por este motivo, la Demandada no ha podido cumplir con su carga de probar la necesidad de una resolución sobre una garantía por costos.

i. Ausencia de un “*derecho que se deba salvaguardar*”

46. La Demandante afirma que las medidas provisionales que un tribunal puede ordenar en el marco del Artículo 47 están destinadas a proteger los derechos reales de las partes, no sus expectativas. La posición de la Demandada se basa esencialmente en dos escenarios hipotéticos: que tendrá una resolución a su favor sobre la jurisdicción y/o el fondo de la controversia, y que la asignación de costos será a su favor. Sin embargo, esta presunción falla porque no existe una presunción de un laudo sobre costos en procedimientos ante el CIADI³⁸.

47. Además, la existencia de tales “*derechos contingentes*” se debe establecer *prima facie*, inclusive si al momento de presentar una solicitud de garantía por costos la parte solicitante está incurriendo realmente en costos que se pueden asignar a su favor³⁹. La Demandada presentó esta

³⁸ Respuesta de la Demandante, párr. 74. El Artículo 61(2) del Convenio CIADI establece que el Tribunal tiene la discreción de asignar gastos entre las Partes. Ver, Martina Polasek y Celeste E. Salinas Quero, “*Chapter 21: Security for Costs: Overview of ICSID Case Law*” en Serlin Tung, Fabricio Fortese, y otros (eds), *FINANCES IN INTERNATIONAL ARBITRATION: LIBER AMICORUM PATRICIA SHAUGHNESSY* (Kluwer Law International 2019), pág. 390 [CL-134]

³⁹ Respuesta de la Demandante, párr. 75, que cita *Interocean Oil Development Company e Interocean Oil Exploration Company c. República Federal de Nigeria*, Caso CIADI N° ARB/13/20, Resolución Procesal N° 6, Decisión sobre la Solicitud de la Demandada de Medidas Provisionales, 1° de febrero de 2017, párrs. 29, 35-39 [CL-149]

Solicitud luego de que ya había incurrido en la gran mayoría de sus costos para esta etapa del Arbitraje; las órdenes de garantías por costos por lo general se realizan al inicio respecto de “*costos futuros*”. Los costos del arbitraje de la Demandada ya no son futuros. (La Demandante también comenta que la Demandada ha contribuido significativamente a los costos de este procedimiento al elegir “*sobre-litigar sus supuestas objeciones jurisdiccionales*”⁴⁰).

48. En todo caso, la Demandante argumenta que incluso si la Demandada tiene un “*derecho que se debe salvaguardar*”⁴¹ (y esto se niega), no ha logrado establecer ninguno de los otros requisitos.

ii. Ausencia de “circunstancias excepcionales”

49. La Demandante declara que la Solicitud de la Demandada no cumple con el estándar de necesidad. Esto es porque la Demandante tiene la capacidad para pagar un posible laudo sobre costos, si así se le exigiera; pero aún si este no fuera el caso (y esto se niega), solamente esto no es motivo suficiente para inferir que la Demandante no estaría dispuesta a cumplir con una resolución del Tribunal sobre costos.

50. La Demandante sostiene que la Demandada no ha brindado evidencia para fundamentar sus afirmaciones. Los Tribunales han “*exigido en forma consistente la existencia de activos insuficientes como condición para una garantía por costos*”⁴² y han rechazado solicitudes de garantías por costos basadas solamente en argumentos y especulaciones⁴³.

⁴⁰ Respuesta de la Demandante, párr. 77 (traducción del inglés)

⁴¹ Respuesta de la Demandante, párr. 80

⁴² Respuesta de la Demandante, párr. 82, que cita a Martina Polasek y Celeste E. Salinas Quero, “*Chapter 21: Security for Costs: Overview of ICSID Case Law*” en Serlin Tung, Fabrizio Fortese, y otros (eds), *FINANCES IN INTERNATIONAL ARBITRATION: LIBER AMICORUM PATRICIA SHAUGHNESSY* (Kluwer Law International 2019), pág. 391 [CL-134]

⁴³ Respuesta de la Demandante, párr. 85. Ver por ejemplo, *Bay View Group LLC y The Spalena Company LLC c. República de Ruanda*, Caso CIADI N°. ARB/18/21, Resolución Procesal N° 6 sobre la Solicitud de la Demandada respecto de Solicitud de Costos, 28 de septiembre de 2020 [CL-144]; *Burimi SRL y Eagle Games S.H.A c. República de Albania*, Caso CIADI N° ARB/11/18, Resolución Procesal N° 2, 3 de mayo de 2012 [CL-137]

51. La Demandante manifiesta que tiene la capacidad para pagar un posible laudo sobre costos en su contra y brinda la siguiente evidencia que demuestra su situación financiera al 31 de diciembre de 2022⁴⁴:

a. tiene reservas en efectivo / equivalentes de efectivo por USD [REDACTED], así como también la suma de USD [REDACTED] en otros activos;

b. se encuentra [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; y

c. no está sujeta a procedimientos de quiebra o de concurso preventivo.

52. Además, la Demandada no ha brindado evidencia de que la Demandante no estaría dispuesta a cumplir en el caso de un laudo sobre costos en su contra. De hecho, la Demandante ya se ha comprometido a cumplir con el laudo mediante su consentimiento al arbitraje ante el CIADI⁴⁵.

53. La Demandante también afirma que factores tales como negarse a divulgar información financiera, o la incapacidad de la demandante de financiar parte del caso, o ser una empresa fantasma, no son suficientes para establecer “*circunstancias excepcionales*”⁴⁶. Por el contrario, los factores determinantes son si ha habido indiferencia constante respecto de órdenes a pagar costos, la falta de activos, y ampararse en la financiación de terceros, y los casos en que el tercero que

⁴⁴ Respuesta de la Demandante, párr. 86 que se ampara en los Estados Contables Consolidados de Aerial Blocker Corp. y Subsidiarias al 31 de diciembre de 2022 y 2021, y el Ejercicio Finalizado el 31 de diciembre de 2022, Auditados por Pricewaterhouse Coopers LLP, 29 de abril de 2023, [C-150] [CONFIDENCIAL]. [REDACTED]

⁴⁵ Dúplica de la Demandante, párr. 33. El Artículo 53 del Convenio CIADI exige expresamente que las partes de un arbitraje “*acatarán y cumplirán*” los términos del laudo

⁴⁶ Respuesta de la Demandante, párr. 89

financia no cubre un laudo sobre costos⁴⁷. Ninguna de estas circunstancias existe en este caso y la Demandada no ha alegado lo contrario. El hecho de que la Demandada se basa en los antecedentes societarios de la Demandante y el cambio de nombre no es suficiente para establecer “*circunstancias excepcionales*” y justificar una resolución sobre garantía por costos⁴⁸.

54. Por las razones que anteceden, la Demandada no ha logrado demostrar que su Solicitud cumple con el requisito de necesidad. La Demandante tiene la capacidad y está dispuesta a pagar un posible laudo sobre costos, si se dictara⁴⁹. Solamente con este fundamento, el Tribunal puede y debería rechazar la Solicitud de la Demandada.

iii. El pedido no es “urgente”

55. La Demandante declara que la Solicitud de la Demandada no cumple con el requisito de ser “urgente” y “oportuna”⁵⁰.

56. La Demandada primero fue notificada del cambio de nombre de la Demandante (la Escisión) el 29 de julio de 2022 (casi nueve meses antes de la Solicitud de la Demandada). Sin embargo, aun si el Tribunal considera que la Demandada no tuvo conocimiento “pleno” hasta que sus abogados recibieron la versión sin eliminaciones del UPA el 28 de octubre de 2022, esto aún deja un plazo de casi seis meses antes de que la Demandada presentara su Solicitud. De cualquier manera, la Solicitud de la Demandada no se puede considerar “oportuna”⁵¹. Además, la Demandada no presentó evidencia que fundamenten estas “dudas” o “sospechas”. Si la Demandada consideró verdaderamente que era necesario presentar su Solicitud, podría haberlo hecho antes.

57. En forma subsidiaria, si el Tribunal ordenara una garantía por costos, debería tener en cuenta la demora de la Demandada para presentar su Solicitud y ordenar “significativamente menos de USD 3,5 millones” porque esto causó que ambas Partes incurrieran en costos adicionales⁵². El

⁴⁷ Respuesta de la Demandante, párr. 90

⁴⁸ Respuesta de la Demandante, párr. 92.

⁴⁹ Dúplica de la Demandante, párr. 23

⁵⁰ Dúplica de la Demandante, párrs. 35-38. Ver *Bay View Group LLC y The Spalena Company LLC c. República de Ruanda*, Caso CIADI N° ARB/18/21, Resolución Procesal N° 6 sobre la Solicitud de la Demandada respecto de Garantía por Costos, 28 de septiembre de 2020, párr. 63 [CL-144]

⁵¹ Respuesta de la Demandante, párrs. 98-100

⁵² Respuesta de la Demandante, párr. 106

Tribunal también debería reducir el monto que intenta obtener la Demandada porque es “*exagerado*”, no tiene respaldo alguno y la Demandada no logró mitigar los costos en los que incurrió.

iv. La solicitud no es “proporcionada”

58. Determinar si una resolución sobre garantía por costos es “*proporcionada*” en las circunstancias de un caso requiere equilibrar “*la probabilidad del daño de la falta de recupero de los costos en los que se incurre en el arbitraje contra el daño de no poder seguir con los reclamos si la garantía no se entrega*”⁵³. La Demandante sostiene que ordenar la garantía por costos sería desproporcionado en las circunstancias de este Arbitraje.

59. La Demandante afirma que la Demandada no está enfrentando ningún daño potencial de no recuperar sus costos como se establece en el párrafo anterior. Por el contrario, una resolución sobre una garantía por costos de USD 3,5 millones impone una carga desproporcionada sobre la Demandante, cualquiera sea la forma de la garantía.

60. Por las razones antes mencionadas, la Demandante manifiesta que la Solicitud de la Demandada no es justificada. La Demandada ha tenido evidencia desde, al menos, el mes de octubre de 2022 que demuestra la estructura de titularidad de la Demandante y los detalles de la transacción de Escisión.

(2) El Tribunal no tiene jurisdicción sobre Neustar

61. La Demandante argumenta que el pedido de la Demandada para que Neustar pague una garantía por costos debería ser rechazado por dos motivos principales.

62. En primer lugar, el Tribunal ya no tiene jurisdicción sobre Neustar. Vercara ha asumido todos los derechos, obligaciones y deudas de Neustar con respecto a los “*Activos Transferidos correspondientes*” que incluye el Reclamo MINTIC y el acuerdo de arbitraje que contiene el consentimiento de Neustar respecto del arbitraje. Dado que dicho consentimiento al arbitraje fue

⁵³ Respuesta de la Demandante, párr. 108 (traducción del inglés), sobre la base de Martina Polasek y Celeste E. Salinas Quero, “*Chapter 21: Security for Costs: Overview of ICSID Case Law*” en Serlin Tung, Fabricio Fortese, y otros (eds), *FINANCES IN INTERNATIONAL ARBITRATION: LIBER AMICORUM PATRICIA SHAUGHNESSY* (Kluwer Law International 2019), pág. 400 [CL-134]; Dúplica de la Demandante, párr. 39

cedido a Vercara, esto es “una mera sustitución de la demandante original por su cesionario”, que la Demandante sostiene que tuvo lugar con el consentimiento de la Demandada⁵⁴.

63. En este sentido, la Demandante rechaza los argumentos de la Demandada con respecto a la validez y efectividad de la cesión de reclamos en el marco del derecho de Delaware y el derecho internacional. Por el contrario, la cesión de sus reclamos está permitida y es válida tanto en el marco del derecho de Delaware y el derecho internacional.

64. La Demandante sostiene que la transferencia de un juicio está permitida en el marco del derecho de Delaware “en la medida en que el transferente sea el propietario y transfiera una participación completa en el derecho subyacente y convierta al litigante en el ‘titular de buena fe del reclamo en litigio’ y no solamente el litigio en sí mismo”⁵⁵. La Demandante declara que la prueba legal se cumple en este caso como se registra en el Boleto de Compraventa y en el UPA⁵⁶. En consecuencia, en virtud del derecho de Delaware, Neustar Security Services (ahora Vercara) es el “titular de buena fe y demandante” de los reclamos en el Arbitraje.

65. La Demandante sostiene que en el derecho internacional (a) no hay una prohibición general sobre la cesión de reclamos, (b) un demandante puede ser reemplazado a medio camino en el curso de un procedimiento, aún sin el consentimiento de la Demandada, y (c) la disposiciones específicas del Convenio CIADI y del APC sobre los que se ampara la Demandada no respaldan sus afirmaciones.

66. En contra de lo que declara la Demandada, la Demandante sostiene que no hay prohibición general sobre la cesión de reclamos en virtud del derecho internacional. En cambio, hay ciertos límites sobre la posibilidad de ceder los reclamos en virtud de TBI, que de otro modo son susceptibles de cesión.

67. Asimismo, un demandante puede ser reemplazado a medio camino en el curso de un procedimiento sin el consentimiento del demandado. Esto se ha confirmado en varios casos de

⁵⁴ Respuesta de la Demandante, párrs. 183-184

⁵⁵ Dúplica de la Demandante, párrs. 48, 52 (traducción del inglés)

⁵⁶ Dúplica de la Demandante, párr. 52

inversión⁵⁷. En consecuencia, la sustitución de Vercara en lugar de Neustar como Demandante fue válida, aun sin el consentimiento de la Demandada.

68. Finalmente, la Demandante argumenta que el Artículo 36(2) del Convenio CIADI, el Artículo 10.16.2 y 10.18 del APC (mencionados por la Demandada) son “*meros requisitos de formalidad*” que no se relacionan con la jurisdicción del Tribunal. En realidad, el Artículo 36(2) se refiere a una cuestión de “*procedimiento de registro*” no de jurisdicción; no puede evitar la sustitución de un demandante.

69. En todo caso, se cumplió con el Artículo 36(2) en el momento correspondiente (es decir, cuando se presentó la Solicitud de Arbitraje), and no evita la sustitución posterior del demandante por una entidad nueva. De hecho, no hay una prohibición expresa sobre la sustitución en el Convenio CIADI ni en las Regla de Arbitraje, ni en el APC. Asimismo, el hecho de que la Demandada se base en el requisito de renuncia del APC no es válido porque: (i) Vercara asumió “*todos los derechos, obligaciones y deudas*” de Neustar con respecto a este procedimiento (incluido el derecho a renunciar), y (ii) en subsidio, en la medida en que la renuncia de Neustar no se transfiriera a Vercara (y esto se niega), se podría remediar si el Tribunal así lo ordenara.

70. En segundo lugar, aún si el Tribunal tuviera jurisdicción, la Demandada no ha podido establecer “*circunstancias excepcionales*” que justifiquen una resolución sobre garantía por costos. La Demandada no ha presentado argumentos concretos respecto de las circunstancias de Neustar que sugieran que Neustar es “*ya sea incapaz o no estuviera dispuesta a pagar una asignación de costos*”. En cambio, todas sus afirmaciones se relacionan con Vercara.

71. Por último, y en subsidio, si el Tribunal considera que la sustitución de Vercara como demandante en este procedimiento requería el consentimiento de la Demandada, en realidad se otorgó “*consentimiento suficiente*”. En este sentido, la Demandante se refiere a la réplica de la Demandada a la notificación de la Demandante de la Escisión del 12 de agosto de 2022 en la cual la Demandada expresamente acordó que se modificara el título del procedimiento. La Demandante

⁵⁷ Respuesta de la Demandante, párrs. 161-165; ver, por ejemplo *Quasar de Valores SICAV S.A. y otros c. Federación Rusa*, Caso SCC No. 24/2007, Laudo sobre objeciones preliminares (20 de marzo de 2009) [CL-165]; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre Jurisdicción, 14 de noviembre de 2005 [RL-42]

sostiene que esto es válido independientemente del hecho de que la Demandada “*se reservó sus derechos*” y declaró que esto fue “*con fines administrativos*”; el cambio de demandante fue una cuestión administrativa. Por tal motivo, el correo electrónico de la Demandada del 12 de agosto de 2022 constituyó el consentimiento de la Demandada al cambio de demandante, solamente sujeto a su reserva de posición respecto de si la nueva demandante tenía derecho a reclamar.

72. Asimismo, la Demandada intentó obtener una resolución sobre garantía por costos en contra tanto de Neustar como de Vercara. De acuerdo con la Demandante, el “*efecto*” de esto es el consentimiento de la Demandada a que Vercara pase a formar parte de este Arbitraje. Esto es así independientemente del hecho de que la Demandada efectuó esta solicitud “*a la espera*” de la determinación del Tribunal sobre jurisdicción. Esto es porque el Tribunal solamente puede realizar esa resolución en contra de una demandante. De ese modo, procurando obtener una garantía en contra de Vercara, la Demandada acepta implícitamente que Vercara como mínimo, se ha convertido en demandante⁵⁸.

73. En consecuencia, la Demandante sostiene que “*en la medida*” en que el consentimiento de la Demandada es una condición necesaria para que Vercara sea agregada a este procedimiento, dicho consentimiento fue otorgado.

(3) El Tribunal debería rechazar la solicitud de eliminación de la Demandada

74. La Demandante manifiesta que su Respuesta fue una contestación directa a los argumentos en la Solicitud de la Demandada. La evidencia presentada también responde a las afirmaciones de la Demandada, sus inquietudes y preguntas sobre la identidad de la “*presunta demandante*” en este Arbitraje⁵⁹ y la situación financiera de la Demandante⁶⁰. De igual manera, la declaración testimonial de la Sra. Rodkin explica la organización y estructura societaria de la Demandante al momento de la Solicitud de Arbitraje, e inmediatamente antes y después de la Escisión.

⁵⁸ Respuesta de la Demandante, párr. 180. La Demandante se refiere a la Transcripción, Día 2, pág. 303, líneas 17-19 y pág. 306, líneas 7-17

⁵⁹ Dúplica de la Demandante, párrs. 11-13

⁶⁰ Dúplica de la Demandante, párrs. 7-8

75. Como la Répuesta de la Demandante fue una contestación directa a la afirmación de la Demandada, no hubo necesidad de que la Demandante obtuviera un permiso del Tribunal para presentar esta evidencia. Los Artículos 16 y 17 de la Resolución Procesal N° 1 se refieren a documentos/evidencia entregados con las presentaciones principales. En todo caso, como el Tribunal le otorgó a la Demandante el permiso de responder a la Solicitud de la Demandada “*en forma de una presentación*”; la Demandante no necesitó pedir otro permiso para incluir evidencia y autoridades legales para respaldar esa presentación escrita⁶¹.

76. Asimismo, en su Réplica, la Demandada no objeta la descripción de las estructuras societarias correspondientes como las describe la Sra. Rodkin. Además, no argumenta que la verificación de la evidencia solamente se podría lograr mediante un interrogatorio. En cambio, la Demandada se queja de una inhabilidad general para realizar un interrogatorio. La Demandante sostiene que una parte solamente puede interrogar a de un testigo sobre cuestiones controvertidas, al no haber objetado a las cuestiones sobre las cuales testificó la Sra. Rodkin, la Demandada no tendría derecho a un interrogatorio independientemente de cuándo se presentó su declaración⁶².

77. Por último, la Demandante afirma que sería una “*desviación grave de una regla fundamental de procedimiento*” si se impidiera a la Demandante ingresar esta evidencia en el expediente para responder afirmaciones efectuadas en la Solicitud de la Demandada.

IV. Análisis del Tribunal

78. A continuación, el Tribunal considera dos cuestiones: (A) la solicitud de garantía por costos de la Demandada, y (B) la solicitud de la Demandada de eliminación de la declaración testimonial de la Sra. Rodkin.

⁶¹ Dúplica de la Demandante, párrs. 5-6

⁶² Dúplica de la Demandante, párr. 14

A. SOLICITUD DE GARANTÍA POR COSTOS

79. No hay controversia entre las Partes respecto de que el Tribunal tenga la autoridad para ordenar una garantía por costos si lo considera apropiado. Esto se deriva de las disposiciones respectivas en el Convenio CIADI y la Reglas de Arbitraje del CIADI.

El Artículo 47 del Convenio CIADI establece:
Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal si considera que las circunstancias así lo requieran, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

La Regla 39 dispone, en su parte pertinente, que:
(1) En cualquier etapa una vez incoado el procedimiento, cualquiera de las partes puede solicitar que el Tribunal recomiende la adopción de medidas provisionales para la salvaguardia de sus derechos. La solicitud deberá especificar los derechos que se salvaguardarán, las medidas cuya recomendación se pide, y las circunstancias que hacen necesario el dictado de tales medidas.

80. Las Partes no están de acuerdo sobre el criterio que ha de aplicarse en forma general y según corresponda a la luz de las circunstancias en este caso.

81. En opinión del Tribunal, el Artículo 47 y la Regla 39 permiten que se ordenen medidas provisionales en los casos en que (i) hay un derecho que se debe salvaguardar, y (ii) las circunstancias así lo requieran. Ninguna disposición elabora adicionalmente sobre cuál debería ser ese derecho o qué circunstancias justificarían que se ordene esa medida. De este modo, este análisis se debe realizar sobre una base de caso por caso tomando en cuenta las circunstancias particulares en cada cuestión, y los argumentos planteados por las partes.

82. Con respecto al primer criterio, el Tribunal está de acuerdo con la Demandada que el derecho de una parte a reclamar el reembolso de los costos en los que ha incurrido en el curso del procedimiento de arbitraje y contar con un laudo sobre costos que se pueda ejecutar es un derecho que se debe salvaguardar. Sin embargo, este derecho se torna exigible una vez que el Tribunal

realizar una determinación y/o una asignación de costos. Antes de eso, se trata de un “derecho contingente” que le pertenece equitativamente a ambas Partes.

83. En este caso, la Demandada no ha probado que su derecho a reclamar los costos en los que incurrió en este Arbitraje se perdería y/o estaría en riesgo de alguna manera, si el Tribunal no otorgara su Solicitud de garantía por costos. De hecho, la Demandada efectuó su Solicitud al final del calendario procesal, luego de entregar todas las presentaciones y la evidencia, y luego de la audiencia sobre el fondo, cuando ya había incurrido en la mayoría de los costos.

84. Con respecto al segundo criterio, las Partes acuerdan ampliamente que se debería otorgar una solicitud de garantía por costos en los casos en que se establezca que (a) existen “*circunstancias excepcionales*” que justifican esa orden, (b) es necesario y proporcionado dictar esa orden, y (c) la solicitud es “oportuna” y “urgente”⁶³. Sin embargo, las Partes no están de acuerdo respecto de si se debería dar igual importancia a cada criterio o si existe un requisito dominante de circunstancias excepcionales como argumenta la Demandada. Como la parte que presentó esta Solicitud, la Demandada carga con el peso de probar cada uno de estos elementos que se analizan individualmente a continuación.

(1) Circunstancias excepcionales

85. El Tribunal acepta que las resoluciones de garantía por costos se pueden otorgar en los casos en que existen “*circunstancias excepcionales*” que justifiquen esa orden. Como fue argumentado por las Partes, distintos tribunales han observado factores diferentes al determinar lo que constituye “*circunstancias excepcionales*”. Estos factores incluyen en su mayor parte la capacidad del demandante para pagar en caso de posibles laudos/órdenes sobre costos en su contra, la renuencia del demandante de cumplir con las órdenes sobre costos u otras órdenes, la incapacidad y/o falta del demandante con el pago de abogados, o la financiación del su reclamo, recurrir a financiación de terceros cuando ese arreglo de financiación no cubre posibles asignaciones de costos adversas, cuando existen transacciones inusuales para mover activos en

⁶³ Las Partes no están de acuerdo sobre este último criterio: la Demandada argumenta que su Solicitud debe ser “oportuna”, no urgente; la Demandante argumenta que ser tanto “oportuna” como “urgente”

diferentes jurisdicciones con el fin de evitar la responsabilidad entre otros motivos. Todos estos son factores relevantes.

86. Sin embargo, en este caso, el Tribunal no está convencido por los argumentos de la Demandada de que las acciones y omisiones de la Demandante con respecto a su reclamo en este Arbitraje justifiquen que el Tribunal ordene una garantía por costos. Y esto es por los motivos que se indican a continuación.

87. En primer lugar, la Demandante ha presentado evidencia suficiente que demuestra que cuenta con medios financieros para pagar en caso de que el Tribunal dicte un laudo sobre costos adversa en su contra⁶⁴.

88. Segundo, la Demandada no pudo probar que la Demandante es o sería renuente a cumplir con un laudo sobre costos adverso. La Demandante ha cumplido con todas las órdenes e instrucciones emitidas por el Tribunal en este Arbitraje hasta ahora, aún si hasta el momento no se ha emitido ninguna resolución o laudo sobre costos. No hay evidencia que sugiera que la Demandante no cumplirá o se negará a cumplir con un laudo sobre costos adverso, si el Tribunal dictara una resolución en tal sentido.

89. En tercer lugar, el cambio de nombre y estructura societaria de la Demandante, incluida la cesión del reclamo (con respecto a la cual el Tribunal no realiza ninguna determinación en esta etapa), pueden constituir “*circunstancias excepcionales*”. Sin embargo, esto en sí mismo no es suficiente para justificar una resolución sobre garantía por costos. Esto es porque no hay nada excepcional o inusual en la Escisión que podría plantear posibles inquietudes con respecto a la capacidad de pago de la Demandante. Asimismo, la Demandante presentó evidencia del cambio de nombre y de la reestructuración, aunque se podría haber entregado antes. Sin embargo, aún si la Demandante se había negado a brindar dicha información o aclaración, solamente esto no habría justificado una resolución sobre garantía por costos porque no hay nada en la conducta o actitud

⁶⁴ Aerial Blocker Corp. y Subsidiarias, Estados Contables Consolidados al 31 de diciembre de 2022 y 2021, y el Ejercicio Finalizado el 31 de diciembre de 2022, Auditados por Pricewaterhouse Coopers LLP, 29 de abril de 2023, [C-150] [CONFIDENCIAL].

de la Demandante que se puede interpretar como una intención de ocultar una situación financiera grave. En todo caso, la información relevante relacionada con el estado financiero de la Demandante se entregó con su Respuesta del 10 de mayo de 2023.

90. Asimismo, el Tribunal destaca que hay un riesgo propio en cada Arbitraje de que un demandante vencido se niegue o no sea capaz de pagar un laudo sobre costos adverso, si así se le ordenara. Sin embargo, salvo que exista evidencia clara de que este sería el caso, no se justificaría una resolución sobre garantía por costos.

91. En consecuencia, el Tribunal no está convencido de que existan “*circunstancias excepcionales*” en este Arbitraje que exijan que el Tribunal ordene una garantía por costos.

(2) Necesario y proporcionado

92. El Tribunal no está convencido por el argumento de la Demandada de que ordenar una garantía por costos en este Arbitraje sea necesario con motivo de “*las acciones poco claras de la Demandante*” con respecto a su reclamo en este Arbitraje o la supuesta renuencia a divulgar información financiera.

93. La Demandada no ha satisfecho su carga de probar que hubo “*acciones poco claras*” con respecto al cambio de nombre de la Demandante o su restructuración societaria interna, o que hayan afectado de alguna manera el reclamo de la Demandante en este Arbitraje. Tampoco hay evidencia de la “*renuencia*” de la Demandante a divulgar información financiera. Por el contrario, la Demandante entregó evidencia relacionada con la mencionada transferencia de activos y titularidad de Neustar Security Services, así como también su situación financiera al 31 de diciembre de 2022. Aunque esa evidencia y documentación se podrían haber presentado antes, o la Demandante podría haber sido más clara con respecto a la Escisión, esto en sí mismo no hace que sea *necesario* que se ordene una garantía por costos.

94. Asimismo, el Tribunal no está convencido de que el pedido de la Demandada de una garantía por costos por el monto de USD 3,5 millones sea razonable en las circunstancias de este caso. Además, solamente porque la garantía por costos se podría constituir como una garantía bancaria no significa que el hecho de constituir la no imponga una carga innecesaria sobre la

Demandante. Esto es aún más cierto en circunstancias en las que, en primer lugar, dicha resolución no está justificada.

(3) Solicitud “oportuna” y “urgente”

95. El Tribunal destaca el desacuerdo de las Partes sobre si la solicitud de una garantía por costos debe cumplir con los requisitos de “puntualidad” y “urgencia”, o de “puntualidad”. El Tribunal no expresa opinión sobre esta cuestión porque, en todo caso, la Solicitud de la Demandada no cumple con esos dos requisitos. Y esto se debe a los siguientes motivos.

96. En primer lugar, por carta del 29 de julio de 2022, la Demandante le informó a la Demandada del primero de los cambios de su nombre, es decir, a Neustar Security Services. Esto fue reconocido por la Demandada en un correo electrónico del 12 de agosto de 2022 enviado al CIADI en el cual la Demandada acordó el cambio del nombre del caso “*con fines administrativos y para evitar cualquier confusión*”. La Demandada también se reservó “*todos sus derechos en relación con los cambios societarios*” mencionados en la carta de la Demandante del 29 de julio de 2022. Desde entonces, aparte de solicitar información adicional y objetar el presunto cambio de la demandante, la Demandada no hizo otros pedidos o solicitudes en este sentido⁶⁵.

97. Asimismo, la Demandada no expresó inquietudes respecto de la capacidad o predisposición de la Demandante para pagar un posible laudo sobre costos adverso en ningún momento desde del 29 de julio de 2022. Si la Demandada tenía dudas sobre la capacidad o predisposición para pagar o consideraba que esto era una cuestión urgente, podría haber presentado una solicitud respecto de una garantía por costos luego de alguno de los cambios de nombres presentados por la Demandante, o durante la Audiencia. En cambio, la Demandada esperó casi que se completara la totalidad de los pasos en el cronograma (excepto por los informes posteriores a la audiencia y el laudo) para presentar esta Solicitud. En opinión del Tribunal, esta Solicitud no es oportuna ni urgente. Recién el segundo día de la Audiencia los abogados de la Demandada indicaron que tenía la intención de presentar una solicitud respecto de una garantía por costos⁶⁶.

⁶⁵ Ver la Solicitud de la Demandada del 5 de septiembre de 2022 y la Dúplica de Demandada del 4 de noviembre de 2022

⁶⁶ Transcripción, Día 2, pág. 303, renglones 12-21; pág. 304, renglones 22-23; págs. 403-404, renglones 25-1

98. En todo caso, aún si la Solicitud de la Demandada fuera “oportuna” y “urgente” no sería suficiente para que el Tribunal dicte una resolución sobre garantía por costos dado que la Demandada no ha establecido los requisitos de circunstancias especiales, necesidad y proporcionalidad.

99. Por los motivos antes expuestos, el Tribunal rechaza la Solicitud de Garantía por Costos de la Demandada.

B. SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DE EVIDENCIA

100. El Tribunal no está convencido de que corresponda eliminar del expediente la declaración testimonial de la Sra. Megan Rodkin⁶⁷. Esto se debe a los siguientes motivos.

101. En primer lugar, la evidencia en esta declaración testimonial se relaciona exclusivamente con la estructura societaria de la Demandante. Esta es una cuestión que ha sido objeto de desacuerdo entre las Partes desde el 29 de julio de 2022 cuando la Demandante presentó el primer cambio de nombre, así como también uno de los fundamentos para las objeciones jurisdiccionales de la Demandada. No se discute ninguna otra cuestión, ni se presentan evidencias ni argumentos nuevos. De este modo, la información brindada es relevante y significativa para el resultado de esta Solicitud, así como también las cuestiones en controversia en este Arbitraje.

102. En segundo lugar, la Demandante produjo esta declaración testimonial junto con su Respuesta a los argumentos y preguntas planteadas en la Solicitud de la Demandada. Esta Respuesta se presentó de conformidad con las directivas del Tribunal del 31 de marzo de 2023, otorgándole a la Demandante permiso de responder a la Solicitud de la Demandada. Este permiso también incluye el derecho de la Demandante de presentar autoridades legales y evidencia que respalden su presentación que sean exclusivamente relevantes para las cuestiones planteadas en la Solicitud de la Demandada. De este modo, no hubo incumplimiento de los Apartados 16.3 y 17.2 de la Resolución Procesal N° 1. En todo caso, la mayoría de los anexos presentados por la Demandante ya eran parte del expediente⁶⁸, y otros fueron solicitados expresamente por la

⁶⁷ Réplica de la Demandada, párr. 5

⁶⁸ Por ejemplo, los Anexos C-146 y C-147 se presentaron con la carta de la Demandante al Tribunal de fecha 15 de septiembre de 2022

Demandada, más recientemente durante la Audiencia. La Demandante también declaró durante la Audiencia que estaba lista para brindar evidencia de su información financiera si fuera solicitada por la Demandada.

103. Asimismo, la Demandada tuvo la oportunidad de comentar la evidencia de la Demandante y presentar evidencia para refutarla en su Réplica. En lugar de eso, eligió obtener una eliminación. El Tribunal no considera que permitir que se mantenga la declaración testimonial de la Sra. Rodkin cree un desequilibrio procesal o inequidad entre las Partes. Por el contrario, cada parte tuvo la oportunidad de presentar su caso y entregar evidencia de respaldo, y de comentar sobre la evidencia presentada por la otra parte.


104. Por los motivos antes expuestos, se rechaza el pedido de la Demandada de eliminar la declaración testimonial de la Sra. Rodkin del expediente. Permanecerá como parte de la evidencia considerada por el Tribunal en este Arbitraje.

105. Puesto que la Demandada ha declarado expresamente que “*en pos de la administración eficiente del procedimiento, la Demandada no objeta la inclusión en el expediente de los anexos nuevos*”⁶⁹, el Tribunal no emite ninguna resolución con respecto a la Evidencia Adicional presentada por la Demandante junto con su Réplica. Esa evidencia queda como parte del expediente de pruebas.

V. Decisión

106. En consecuencia, el Tribunal ha decidido y por la presente rechaza la Solicitud de Garantía por Costos de la Demandada y la Solicitud de Eliminación de la evidencia de la Sra. Rodkin.

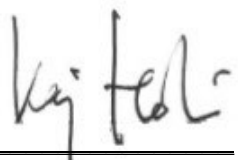
Fecha: 27 de septiembre de 2023



Yves Derains



Julian D M Lew KC



Kaj Hober

⁶⁹ Réplica de la Demandada, párr. 13 (traducción del inglés)